

Denuncia/Reclamación PA01/2023

ACUERDO AP 01/2023, de 5 de junio de 2023, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en materia de publicidad activa frente al Ayuntamiento de Pitillas.

Antecedentes de hecho.

1. El 1 de abril de 2023 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Pitillas, por la falta de publicación en el portal de transparencia de la entidad local de las convocatorias de plenos y del contenido de las resoluciones de alcaldía, así como por la dilación en publicarse las actas de las sesiones.

2. Mediante escrito de 4 de abril de 2023, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra comunicó al Ayuntamiento de Pitillas la presentación de la reclamación, dando traslado de la misma y solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, informara y alegara lo que estimase oportuno.

3. El 4 de mayo de 2023, tras haberse solicitado una prórroga del plazo para emitir informe y haberse concedido cinco días adicionales, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Pitillas. Se informa que las actas se envían al portal de transparencia del Ayuntamiento de Pitillas inmediatamente después de su aprobación (que se produce en una sesión posterior a la de celebración del pleno). Se señala que así puede comprobarse en el portal de transparencia del ayuntamiento.

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra, como órgano independiente destinado a promover la transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, tiene la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

En particular, el artículo 64.1 b) de la LFTN atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra la función de *“requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley”*.

Entre tales obligaciones, se encuentran las de publicidad activa, que el reclamante viene a considerar inobservadas.

Segundo. La reclamación presentada parte de la premisa de que, para cumplir con las exigencias de publicidad activa de la LFTN, el Ayuntamiento de Pitillas está obligado a publicar en su sede electrónica o portal de transparencia las convocatorias de los plenos municipales, así como las actas correspondientes y las resoluciones dictadas por la alcaldía.

Se invocan en relación con ello los artículos 11.1 a), 13.1 y 19.1 de la citada ley foral.

El artículo 11.1 a) dispone que, *“para el cumplimiento de la obligación de transparencia y en los términos previstos en esta ley foral, los sujetos mencionados en el artículo 2 deben elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información*

cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III de este título”.

Por su parte, el artículo 13.1 establece un catálogo de derechos de los ciudadanos y ciudadanas en materia de transparencia y de acceso a la información pública.

Y el artículo 19.1 prevé que *“las Administraciones Públicas, instituciones públicas, entidades y sujetos incluidos en los artículos 2 y 3 de esta ley foral publicarán información relativa a las funciones que desarrollarán, la normativa que les sea de aplicación, así como su estructura organizativa con inclusión de un organigrama actualizado”.*

No se aprecia que de dichos preceptos de la LFTN, ni de los correlativos que establecen los contenidos mínimos que han de publicarse en las correspondientes sedes electrónica o páginas web, se derive la obligación de publicidad activa que colige el reclamante.

Las obligaciones de publicidad activa que sienta la ley foral con carácter preceptivo o mínimo (capítulo III del título segundo) se refieren a determinados contenidos que la norma estima especialmente relevantes en diversas áreas (información institucional, organizativa y de planificación, información sobre altos cargos, de relevancia jurídica, económica, de contratación, etcétera); pero no se establece como obligatoria la publicidad a través de esta vía de la totalidad de las convocatorias, acuerdos, resoluciones o actas de las entidades locales.

Cierto es que la legislación de régimen local prevé obligaciones de información que podrían entenderse afines a las que aquí nos ocupan (si bien nada a este respecto se alega en la reclamación), como la de anunciar las convocatorias de las sesiones “en el tablón de edictos de la entidad local simultáneamente a su notificación a los miembros de la corporación” (artículo 93.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra), la de “publicar en el tablón de edictos un extracto de las resoluciones y acuerdos que adoptan sus órganos de gobierno y administración”, adicionalmente a su notificación o publicación en los casos y forma previstos

por la ley (artículo 94.1 de la misma ley foral), o la de dar “publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias” y de los acuerdos y resoluciones adoptados (artículo 229.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), habiendo el ayuntamiento de observar dichas previsiones. Pero tampoco de tales preceptos se colige la necesidad imperativa de que todos esos contenidos se hallen en la sede electrónica o web municipal, por lo que no cabría asociar a una eventual omisión o cumplimiento defectuoso de dichas obligaciones (cuestión no analizada en esta sede) una infracción de las obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia.

Señalar, por último, que, en lo que respecta a la publicación de las actas en la sede electrónica, el Ayuntamiento explica que se produce inmediatamente después de su aprobación. Aun cuando se llegara a concluir lo obligado de publicar las actas por esta vía, no cabría entender que tal criterio es disconforme con la necesidad de mantener la información actualizada “al menos con una periodicidad trimestral” que recoge el citado artículo 11.1, letra a), de la LFTN, invocado por el reclamante.

Por ello, procede archivar la reclamación, sin formular requerimiento al Ayuntamiento de Pitillas.

En su virtud, siendo ponente Carlos Sarasíbar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Archivar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Pitillas, por la falta de publicación de las convocatorias de plenos y del contenido de las resoluciones de alcaldía, así como por la dilación en publicarse las actas de las sesiones.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Ayuntamiento de Pitillas.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre